

San José de Cúcuta, 01 de mayo de 2024

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO**

**Reparto**

E. S. D.

**Ref.** Acción de Tutela, con solicitud de medida cautelar.

**ACCIONANTE:** ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ASTRID NATALIA CARRERO RAMIREZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), con la finalidad de que se me protejan mis Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO – ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO y UNIDAD FAMILIAR, así como los demás que se puedan inferir, los que considero vulnerados bajo las siguientes circunstancias:

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Indicar primero que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° NT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, del cual previamente se realizó la planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre las mencionadas, publicando la oferta de empleos a proveer y certificando la existencia de las vacantes a través de su firma. Con relación al deber de “Planeación conjunto y armónica del concurso de méritos” es importante mencionar lo que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-183 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la

entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

- Me inscribí para el Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 -MODALIDAD INGRESO para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL Grado: 01 Código: 301 Número OPEC: 198476, CÓDIGO DE ROL O DE FICHA: CC-AU-3008, surtí el proceso y superé las pruebas que se describen a continuación en la siguiente imagen, obteniendo un Puntaje Total Aprobatorio de 86.03 y adquiriendo el derecho a integrar la Lista de Elegibles con firmeza completa, ocupando la treinta y nueve (39) posición meritoria, como lo ratifica la RESOLUCIÓN No 7480 12 de marzo de 2024 con Firmeza individual del 21 de marzo de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”* publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 13 de marzo de 2024. Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y exámenes médicos, obteniendo los siguientes resultados:

**Imagen 1. Resultados obtenidos por Astrid Natalia Carrero OPEC 198476.**

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Exámenes médicos 8 de marzo de 2024 G1	No aplica	0.00	0
TABLA 9 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	88.23	20
TABLA 9 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	98.14	30
TABLA 9 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	74.60	40
TABLA 9 - Prueba de Integridad	No aplica	91.11	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 6 de 6 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

86.03

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

- Con base en el acuerdo de la convocatoria en el cual se estableció la OPEC para los procesos de selección, indicando el número de vacantes a proveer para la modalidad ingresos y ascenso, se invocan los párrafos del Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, de la mayor relevancia para el caso que nos convoca:

**PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad**

*envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

*PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. **Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.** (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Artículo 11 mencionado señala:

*ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria **“(…) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes,** por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”. (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Expuestos los párrafos anteriores pertenecientes a la convocatoria, es pertinente afirmar cuando son posibles las modificaciones, **aseverando que después del cierre de inscripciones NO son válidas y hasta cuando termine la vigencia de las respectivas listas de elegibles**, ya que, atendería contra el justo equilibrio y la confianza legítima depositada en el concurso de méritos. Además, el

artículo 11 señala que solo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y a plena divulgación de los participantes con la debida antelación, acudiendo al procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

- Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria, tomé la decisión de inscribirme a la OPEC 198476 que ofertó plazas ubicadas en varias ciudades del país a las que podía optar, incluida la ciudad de CÚCUTA en la que actualmente resido, y que influyó mi decisión dado mi arraigo familiar. Nací en el departamento de NORTE DE SANTANDER y también mi único hijo de 11 años, Juan Pablo Carrero Ramirez, de quien soy madre soltera, así como toda mi familia (padres, hermanos, sobrinas, etc). A continuación, se muestra imagen de consulta de la aplicación SIMO de las plazas inicialmente ofertadas:

### Imagen 2. Ciudades inicialmente ofertadas OPEC 198476.

Vacantes	
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barrancabermeja, Total vacantes: 1	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Armenia, Total vacantes: 4
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 7	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Quibdó, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 10	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 9
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Ibagué, Total vacantes: 4	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Valledupar, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pasto, Total vacantes: 2	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Yopal, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Arauca, Total vacantes: 1	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Sogamoso, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Girardot, Total vacantes: 3	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pasto, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Villavicencio, Total vacantes: 1	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Pereira, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 7	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Montería, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Turbo, Total vacantes: 1	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cúcuta, Total vacantes: 4
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 11
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Manizales, Total vacantes: 2	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Tunja, Total vacantes: 3
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Sinccejo, Total vacantes: 2	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 9
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Quibdó, Total vacantes: 3	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Manizales, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cúcuta, Total vacantes: 4	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Ipiales, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Tunja, Total vacantes: 3	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Palmira, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 28	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 6
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Florencia, Total vacantes: 2	👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 20
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 1	
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 8	
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Montería, Total vacantes: 1	
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Palmira, Total vacantes: 1	
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Buenaventura, Total vacantes: 1	
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cartagena De Indias, Total vacantes: 4	

Se observa la ciudad de Cúcuta dos (2) veces en la lista con 4 vacantes cada una, para un total de 8 vacantes ofertadas para esta ciudad.

- Dicha oferta de 8 vacantes para la ciudad de Cúcuta se mantuvo sin modificaciones desde el 29 de Marzo del 2023 hasta el 13 de Febrero del 2024 (11 meses) tal como es la regla general en este tipo de concursos, inclusive hasta después de practicados los exámenes médicos de ingreso en enero de 2024, los cuales fueron costeados por los aspirantes, por un alto valor de \$265.000, (la etapa de exámenes médicos es la última que se realizó y simplemente quedaba la publicación de listas de elegibles), el resultado fue APTO y pude ingresar a la lista de elegibles publicada el 13 de marzo de 2024 mediante la Resolución No. 2024RES-400.300.24-023733 del 12 de marzo de 2024, en la cual ocupó la 39 posición meritória (en condición de empate), y queda en firme el 21 de marzo de 2024.
- El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitó a la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022.

7. La anterior solicitud solo fue comunicada a los aspirantes el 13 febrero 2024, mismo día en que pude realizar la consulta en la plataforma SIMO y pude observar que todas las vacantes ofertadas en las ciudades inicialmente ofertadas (Ver imagen 2) incluida Cúcuta, ahora estabas distribuidas en 4 ciudades: BOGOTÁ, BARRANQUILLA, CALI, MEDELLÍN.

### Imagen 3. Ciudades actualizadas OPEC 198476.

#### Vacantes

- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 15
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 112
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 26
- 👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 **Municipio:** Cali, **Total vacantes:** 36

*Es importante resaltar que el cambio de ciudades solo se realizó para las OPEC de INGRESO, y respetando las ciudades ofertadas en modalidad de ASCENSO, violando mi derecho a la igualdad.*

8. Dicha situación me lleva a realizar una revisión exhaustiva de la convocatoria DIAN 2022 y de los eventos que pudieran haber motivado el cambio de ciudades.
9. En primer lugar, observé que en el PLAN ANUAL DE VACANTES 2023, con corte al 31 de diciembre de 2022 (año en que se llevó a cabo la planificación del concurso DIAN 2022 en el que participé), se reportaron las 8 vacantes inicialmente ofertadas en la ciudad de Cúcuta bajo la figura de PROVISIONALIDAD.
10. Asimismo, en el Plan Estratégico de Talento Humano del año 2023, emitido en enero de dicho año, se especifica que 4700 de las vacantes sin proveer hasta la fecha, que en total sumaban 6.159, serían provistas mediante el concurso 2022 y las restantes hasta un total de 5500 con las listas de elegibles de concursos anteriores (2020, tanto de ingreso como de ascenso, y 2021, de ascenso). Es de mencionar que estas mismas vacantes figuran bajo las modalidades de PROVISIONALIDAD y ENCARGO en el Plan Anual de Vacantes 2023, con corte al 31 de diciembre de 2022, y con menores modificaciones en el Plan Anual de Vacantes 2024, con corte al 31 de diciembre de 2023.

**Imagen 4.** Fragmento tomado del Plan Estratégico de Talento Humano 2023, en donde se señala que, de las 6159 vacantes definitivas sin proveer a esa fecha, 4700 serían provistas por medio del proceso de selección DIAN 2022 en el que me encuentro inscrita.

El análisis correspondiente a las necesidades de personal arroja que del 53.3% (6.159) de las vacantes definitivas a proveer, el 63% del grupo objeto de estudio corresponden a profesionales, en tanto que, el 24% (1.566) de los empleos son de nivel técnico.

#### 8. Programación de medidas de provisión

Posterior al análisis de la caracterización de la planta de la UAE -DIAN, así como, de las necesidades y disponibilidad de personal (diagnóstico), fueron identificados los requerimientos en materia de talento humano, definiendo que la forma de provisión de éstos incluirá todos los roles, garantizando continuidad en la prestación del servicio, fortaleciendo

a los equipos de trabajo para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales en procesos misionales y operativos, que contemplan la inclusión de dinámicas globales (tecnológicas y digitales).

El Plan de Previsión del Talento Humano 2023 fue construido con base en las siguientes vacantes: i) Proceso de Selección 2022: 4700 empleos en VDCA, ii) 622 vacantes contenidas en el Proceso de Selección 2238 de 2021 y iii) aún se encuentran vigentes 178 OPEC en espera de ser ocupadas correspondientes al concurso de méritos 1461 del 2020 (dentro de las cuales algunas ya fueron declaradas desiertas y otras en recomposición automática) para un total de 5500 empleos que constituyen el Plan.

**Imagen 5.** PLAN ANUAL DE VACANTES GESTOR I 301 01 CERCANÍA CON CORTE 31 DICIEMBRE 2022 (Vacantes existentes *antes* de la ampliación de planta que se firmó en marzo de 2023, y que corresponden con las ofertadas en la convocatoria DIAN 2022 en la cual me encuentro inscrita)

DIAN®		PLAN ANUAL DE VACANTES				
Proceso: Talento Humano						
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2022			2022		
Vacantes						Plan de acción
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	7. Código Rol	Programación de actividades
						15. Nombre actividad
8	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA	GESTOR I	301	01	CC-AU-3008	PROVISIONALIDAD

(Archivo se adjunta como prueba, sin embargo, está disponible para consulta en el enlace: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>)

**Filtrar en el archivo: Denominación: Gestor I, Código de Rol: CC-AU-3008.**

**Imagen 6.** PLAN ANUAL DE VACANTES GESTOR I 301 01 CERCANÍA CON EL CIUDADANO CIUDAD DE CÚCUTA CON CORTE 31 DICIEMBRE 2023 (Vacantes *actualmente* en provisionalidad en la ciudad de Cúcuta y que corresponden con las inicialmente ofertadas en la OPEC 198476)

DIAN®		PLAN ANUAL DE VACANTES				
Proceso: Talento Humano						
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2023			2024		
Vacantes						Plan de acción
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	7. Código Rol	Programación de actividades
						15. Nombre actividad
7	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA	GESTOR I	301	01	CC-AU-3008	PROVISIONALIDAD

(Archivo se adjunta como prueba, sin embargo, está disponible para consulta en el enlace: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes-2024.xlsx>)

**Filtrar en el archivo: Denominación: Gestor I, Código de Rol: CC-AU-3008.**

11. A la luz de lo expuesto, resulta evidente que las vacantes que formaban parte de la planificación de la convocatoria DIAN 2022, específicamente para la OPEC 198476 y que originalmente abarcaba ciudades específicas (Imagen 2), aún permanecen en estado de provisionalidad o encargo. Este hecho se deriva del propósito inicial del concurso DIAN 2022, al cual me inscribí, destinado a proveer de manera definitiva dichas vacantes. Intención que en este momento fue modificada a favor de los funcionarios en PROVISIONALIDAD o ENCARGO, y que se ha logrado camuflar dada la ampliación de planta contenida en el **Decreto 419 de 2023** (*posterior a la planeación, divulgación e inscripción del concurso DIAN 2022*), y que le da dado la posibilidad a la entidad de mantener a los funcionarios PROVISIONALES o ENCARGO en sus mismas ciudades de ubicación laboral por la gran cantidad de nuevas vacantes creadas (10.207),

y modificando las ciudades de la OPEC 198476 para que ocupemos los puestos de dicha ampliación vulnerando los derechos de los participantes que en este punto de la convocatoria tenemos un derecho preferencial por encima de las figuras de PROVISIONALIDAD o ENCARGO, ya que son precisamente las vacantes ocupadas en PROVISIONALIDAD o ENCARGO las que hicieron parte de la planeación del concurso DIAN 2022.

12. Es importante mencionar que la DIAN por medio del DECRETO 0927 DE 2023 del 07 de junio de 2023 (posterior a la fecha de la convocatoria DIAN 2022) modificó el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano, en el **ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles**. Hace importantes disertaciones sobre el uso de las listas de elegibles, pero también aclara que el proceso DIAN 2022 debe seguir su curso natural y surtir las vacantes inicialmente ofertadas que como se muestra en las imágenes 5 y 6 en la ciudad de Cúcuta se encuentran bajo la figura de PROVISIONALIDAD. (Ver Imagen 7)

**Imagen 7.** Fragmento DECRETO 0927 DE 2023. ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Parágrafo transitorio

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

13. El argumento presentado por la DIAN en impugnación a la Acción de Tutela 850013107001-2024-00028-00 interpuesta por un aspirante de otra OPEC (*la cual falla a favor del aspirante en primera instancia*) plantea que los participantes aceptaron las reglas del concurso desde el inicio y que las ubicaciones geográficas pueden modificarse si las necesidades del servicio lo requieren, además que el ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 es ley para las partes (DIAN, CNSC, ASPIRANTES). Además respaldan el cambio de ciudades en el estudio realizado para la Ampliación de Planta (DECRETO 0927 DE 2023), y que sin embargo no nos aplica a la convocatoria DIAN 2022 porque como he sustentado anteriormente la naturaleza del concurso DIAN 2022 era proveer las vacantes que están en PROVISIONALIDAD o ENCARGO, y no la de suplir la necesidad de la ampliación de planta que como se establece en el DECRETO 0927 DE 2023 la lista de elegibles DIAN 2022 se debía proveer las vacantes ofertadas y utilizar la lista de elegibles para los cargos posteriores producto de la ampliación, que en el caso puntual sería desde el elegible 190 en adelante, y no nos aplica a los primeros 189 aspirantes en la OPEC 198476.

*(Se adjunta copia de la impugnación realizada por la DIAN a la Acción de Tutela 850013107001-2024-00028-00 como prueba)*

14. En el caso hipotético de que no se hubieran aprobado las nuevas vacantes de la ampliación 2023, entonces el curso normal de nuestro concurso DIAN 2022 no hubiese sido saboteado con el cambio de ciudades porque la DIAN no tendría la posibilidad de sustentar la necesidad del servicio en otras

ciudades, sino la de reemplazar a los funcionarios PROVISIONALES o ENCARGO en las ciudades inicialmente ofertadas. La DIAN no podía prever en 2022 que su planta iba a ser ampliada en 2023, lo que significa que las vacantes del concurso DIAN 2022 corresponden a las reportadas hasta el 31 de diciembre de 2022. Lo más relevante de este análisis es que las vacantes inicialmente ofertadas coinciden en cantidad, cargo y ubicación con las reportadas en su Plan Anual de Vacantes hasta el 31 de diciembre de 2022, así como con las reportadas hasta el 31 de diciembre de 2023 bajo la figura de provisionalidad o encargo.

15. Considero, que la CNSC y la DIAN obraron de manera desleal y de mala Fe, pues, en el objetivo de mantener a salvo la figura de PROVISIONALIDAD y de ENCARGO, han sacrificado a los aspirantes de los empleos DIAN 2022 obligándolos a ajustarse en las ciudades donde se requiere el personal por la ampliación de planta la cual fue realizada posterior al concurso convocado.
16. Se evidencia que la CNSC y la DIAN no han respetado las vacantes ofertadas como lo indica el DECRETO 0927 DE 2023 y Acuerdo N° NT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, sino que pretenden preservarlas en las figuras de PROVISIONALIDAD o ENCARGO, mientras que los elegibles de las listas DIAN 2022 la pretenden utilizar para las vacantes resultantes de la ampliación de planta 2023 (que como he dicho fue posterior a la convocatoria), ampliación que por obvias razones está sustentada en la necesidad real del servicio y sobre la que no recaen mis cuestionamientos, puesto que ha sido su defensa en otros procesos y pretendo demostrar que carece de fundamento, abocando que se respete en su totalidad el Acuerdo N° NT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que como ellos mismos han afirmado es ley para las partes, y que los elegibles que deben hacer parte de esa ampliación de planta son los que queden en lista de elegibles después de haber surtido el nombramiento de los primeros 189 que hacemos parte de la OPEC 198476.
17. Considerando detalladamente los eventos descritos, surge la preocupación legítima de que tanto la CNSC como la DIAN hayan actuado de manera contraria a los principios de equidad y transparencia que deben regir los concursos públicos. La modificación de las vacantes ofertadas en la convocatoria DIAN 2022, sin un fundamento legal suficiente y sin respetar los derechos de los aspirantes, plantea interrogantes sobre la integridad de las acciones de modificación realizadas, y sobre sí los cargos convocados inicialmente en la convocatoria DIAN 2022 seguirán resguardados bajo la figura de PROVISIONALIDAD o ENCARGO en perjuicio de los participantes que por mérito hoy tenemos el derecho de ocupar esos cargos públicos.
18. Es evidente que la intención de preservar las figuras de provisionalidad y encargo ha primado sobre el derecho preferencial de los participantes del concurso DIAN 2022. Este accionar no solo socava la confianza en las instituciones encargadas de estos procesos, sino que también afecta directamente a los aspirantes, quienes hemos invertido tiempo, esfuerzo y recursos en un proceso que ahora se ve comprometido por decisiones administrativas cuestionables. Es fundamental que se investigue a fondo esta situación y se tomen medidas correctivas para garantizar la equidad y la justicia para todos los involucrados.
19. Por esta razón resulta aún más injustificado que la entidad decida modificar las vacantes inicialmente ofertadas para la ciudad de Cúcuta, argumentando necesidad del servicio en grandes ciudades como Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín, aún a sabiendas de que en la ciudad de Cúcuta existen puestos vacantes que podrían suplirse con aquellas personas que residimos en la ciudad y hacemos parte de la lista de elegibles de la OPEC 198476. Esta información pone en duda el principio de transparencia, ya

que al parecer la DIAN dio prioridad al personal provisional para seguir en las actuales ubicaciones que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y no a los aspirantes que van a entrar al sistema de carrera administrativa a través del concurso y se encuentran en lista de elegibles, dejando las ciudades inicialmente ofertadas al personal provisional, en una clara violación al mérito.

20. Por consiguiente, es imperativo solicitar la intervención del juez constitucional a través de una acción de Tutela. Esta medida se vuelve aún más urgente considerando que no hay otro recurso efectivo para proteger mis derechos, especialmente dado que aún no se ha llevado a cabo la etapa de audiencia pública virtual para la asignación de vacantes, la cual está próxima a ser convocada y realizada. La falta de una acción tutelar podría resultar en daños irreparables, ya que me vería obligada a rechazar el nombramiento o a trasladarme a una de las cuatro ciudades actualmente ofertadas, sin posibilidad de apelación. Esto afectaría gravemente mi unidad familiar y mi arraigo, vulnerando además mi legítimo derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo establece la Carta Política de 1991 en su artículo 25
21. Como madre soltera de un niño de 11 años, Juan Pablo Carrero Ramirez, quien depende tanto emocional como económicamente de mí, considero profundamente injusto tener que renunciar a esta oportunidad laboral o alejarme de mi hijo y de mi lugar de residencia. Como familia, mi hijo y yo, hemos dedicado años de esfuerzo para alcanzar esta oportunidad de acceder a un empleo público que pueda mejorar nuestra calidad de vida, y sería devastador tener que abandonarla.
22. De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, violación del principio constitucional del mérito y unidad familiar. El concurso había generado una expectativa legítima en el suscrito desde su misma inscripción, mucho más desde los resultados y la emisión de la lista de elegibles publicada antes del cambio realizado a las ubicaciones iniciales.
23. Su señoría, como fue expuesto en los antecedentes, la suscrita se encuentra en la 39 posición meritória, por lo que mi expectativa era seleccionar una de las vacantes ubicadas en las ciudades ofertadas inicialmente, atendiendo a una decisión de índole familiar, lo que en mi caso constituye una legítima expectativa, además que, a la fecha, la lista de elegibles ya se encuentra con firmeza individual.
24. Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para restablecer mi condición es la acción de tutela. A la fecha, es necesaria la interposición de la presente acción, pues sólo restaría la fase de audiencia para seleccionar plaza y el eventual nombramiento.

### **PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL**

Resulta procedente acceder al amparo constitucional por las siguientes razones:

**Perjuicio Irremediable** a Astrid Natalia Carrero Ramirez por mi condición de cabeza de hogar y mi arraigo familiar y social.

En la Sentencia SU179/21, la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.

*“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

### **Vulneración al principio de Confianza Legítima:**

Señor Juez, los accionados vulneraron el principio de confianza legítima del suscrito y de miles de concursantes en todo el país que aspiramos a acceder a nuestros cargos por MÉRITO, en tanto abruptamente y una vez finalizada la práctica de exámenes médicos y emitida la resolución que conforma la lista de elegibles, procede sorpresivamente a cambiar de manera sustancial las ciudades en las cuales se encontraban las vacantes ofertadas al inicio del concurso.

Fue así como para mi caso, abruptamente y sin motivo aparente, se suprimieron las todas las ciudades ofertadas inicialmente, tenidas como opción para ocupar el cargo para el cual me inscribí por mérito, dejando las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, las cuales se encuentran en un lugar extremo a mi actual ciudad de nacimiento y residencia, lo que significa perder de forma total el arraigo familiar.

Respecto de la Confianza Legítima, dijo la H. Corte Constitucional en sentencia SU- 067 de 2022, lo siguiente:

1. La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas *«previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»*. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

2. No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la

Corte ha expresado que **«el principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»**. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto».

3. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.
4. Situación ratificada de la siguiente forma:  
**“El principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.** (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original) Sentencia C-131 de 2004.
5. **Ámbito de protección de la confianza legítima.** El principio constitucional de la confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

Dicho de otra manera, también puede citarse:

**“A los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo los derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en él tiempo”**. Sentencia C-248 del abril 24 de 2013 (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

6. Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima. El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo.

Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en *«situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»* Sentencia C-478 de 1998.

7. La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad:

*“El Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”* Sentencia C-957 de 1999.

Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, *«el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»*. Sentencia C-478 de 1998.

#### **Vulneración a los Principios de Mérito, Transparencia y Publicidad:**

El Concepto 103481 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el ingreso a la carrera administrativa, la Ley 909 de 2004 establece:

**“ARTÍCULO 27.** Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28.** Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

De lo anterior se puede concluir que los aspirantes antes de inscribirse a un concurso de méritos realizan la consulta de las condiciones y perfil del empleo que es de su interés, verificando entre otras cosas, la denominación, código, grado salarial, asignación básica mensual, número del empleo ofertado, ubicación geográfica, funciones y el perfil de competencias requeridos en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

Adicionalmente los artículos 23 y 31 de la Ley 909 de 2004 señalan que la provisión de los empleos de carrera administrativa se realizará mediante nombramiento en período de prueba, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito. La OPEC de la Convocatoria es publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que los aspirantes inscritos seleccionen los respectivos empleos en uso de sus derechos, ejerciendo la libre concurrencia, participación, oportunidad e igualdad de acceso al empleo público a través del mérito.

Son estos mismos principios los que rigen el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN, como lo establece el Decreto 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano":

**ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

**3.2 Mérito, igualdad,** especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

**3.3 Publicidad, transparencia** y confiabilidad de las convocatorias y de los procedimientos de evaluación del desempeño; y en la identificación, evaluación y certificación de competencias

laborales determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

### **Vulneración del Derecho a la Igualdad:**

Esta característica de la igualdad implica el respeto de las equivalencias entre las personas y la nivelación de las relaciones que no lo son. Así lo ha entendido la Corte constitucional, que sobre el presente ha dicho:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la constitución política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. **De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.** Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad **es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.**” sentencia C-571 del 13/09/2017, (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, El Decreto 927 de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"* establece:

ARTÍCULO 25. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma:

25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender.

### **Principio de transparencia en el concurso de méritos:**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:**

*“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta*

*el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2o C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación"*

### **Sentencia SU-446 de 2011**

*MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PÚBLICO-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito*

*El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.*

### **Vulneración del Debido Proceso:**

El artículo 29 de la constitución política establece como fundamental el debido proceso en los siguientes términos:

"Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público** sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen** en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, partiendo del carácter fundamental del derecho al debido proceso y de su configuración en cuanto a los procedimientos, publicidad y sustancia, el presente análisis de violación tendrá **como base lo previsto con la de los procedimientos**. Ello a razón de que, como se deja ver del asunto en cuestión, el procedimiento adelantado no cumplió con las exigencias legales, incumpliendo los requisitos que establece el artículo 34, 47, 48 y las de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - en adelante CPCA-).

En el presente caso, es evidente la violación al debido proceso administrativo, particularmente desde los procedimientos, pues según norma especial, como lo es la ley 909 de 2004. Normas en las que se han establecido las reglas del concurso público de méritos, así como sus etapas. Además de ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 52 del CPACA, de los cuales se desprende, en principio una remisión directa a la emisión de actos administrativos que tiene el mismo Código, luego un planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y finalmente una caducidad.

Por tal razón:

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías **del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso** Sentencia C-248 del abril 24 de 2013, (Negrillas cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, la actualización de ubicación geográfica de los empleos ofertados en la OPEC 198476 del proceso de selección de ingreso DIAN 2022 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a petición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, el aviso informativo publicado por Comisión Nacional del Servicio Civil enunciado en los antecedentes fácticos de la presente acción de tutela, invoca como sustento jurídico de la actualización de ubicación geográfica de los empleos ofertados en la OPEC 198476, el parágrafo 5o del Artículo 9o del ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, cuya disposición hace mención a la facultad de reubicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN establecida en el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 20201 (derogado) hoy artículo 28 del Decreto 0927 de 20232 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano".

La reubicación es una potestad de las entidades públicas que cuentan con una planta global, como es el caso de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, potestad cuya definición legal está contemplada en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 20153 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Como lo refiere la norma en comento, esta facultad debe cumplir varios presupuestos, como son: Responder a necesidades del servicio, efectuarse mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien este haya delegado y comunicado al empleado que lo desempeña.

Así mismo, es preciso indicar que, esta facultad también se encuentra regulada en el Decreto 0927 de 2023 por medio del cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano y el cual derogó Decreto Ley 71 de 2020. El artículo 9o del Decreto en mención señala que la reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada y obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales.

De lo anterior señor juez, es pertinente concluir dos aspectos fundamentales: **(19) la facultad de reubicación no está establecida jurídicamente para realizar actualización geográfica de empleos ofertados en concursos de mérito**, pues esta es una facultad del empleador y/o entidad pública respecto de su planta de personal, es decir, se produce en el marco de un vínculo jurídico laboral que en el presente caso no existe; y; **(18) se materializa en un acto administrativo proferido por la entidad nominadora debidamente motivado exclusivamente en necesidades del servicio**, comunicado al servidor público y **respetando sus garantías fundamentales y el debido proceso**, es decir, es un acto administrativo de carácter particular, no así un acto administrativo general y abstracto.

No se desconoce la facultad de reubicación de la DIAN, en el sentido de su potestad de ubicar por necesidades del servicio a los servidores públicos en una dependencia o municipio distintos del lugar de su nombramiento, al tener la DIAN un sistema de planta global y flexible, que pese haberse inscrito a un determinado empleo con una ubicación geográfica seleccionada en la audiencia de escogencia de vacantes y posteriormente nombrada en dicho empleo, ello puede variar, valga la aclaración, debidamente motivado en necesidades del servicio y con el respeto a las garantías fundamentales.

Lo anteriormente expresado es lo que como aspirante he aceptado al inscribirme al Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad ingreso, bajo la correcta interpretación del parágrafo 5º del Artículo 9o del ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y no a lo mencionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que con una norma abiertamente inaplicable como lo es el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 202022 (derogado) hoy artículo 28 del Decreto 0927 de 2023, haya suprimido ciudades que fueron ofertadas a través de la plataforma SIMO, lo que implica la modificación de los cargos reportados, variando en consecuencia la oferta pública de empleo, pues acorde con lo señalado en el numeral 5º del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, la ubicación es parte de la identificación del empleo, al igual que lo es la asignación básica, el número de empleos por proveer, las funciones, el perfil, siendo todos estos elementos de identificación del empleo INMODIFICABLES posterior al inicio de las inscripciones. Aunado a ello, lo mencionado en el mismo acuerdo de convocatoria referenciado en los hechos que nos citan a esta acción, que vale la pena mencionar nuevamente lo expresado en el Artículo 9 parágrafo 2:

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante

comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. **En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones.** Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. **Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.** Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Al respecto de la facultad de reubicación, la Corte Constitucional también ha advertido que esta facultad discrecional no es absoluta como quiera que se deben respetar los derechos fundamentales del **Servidor Público**, este análisis de la Corte Constitucional también nos lleva a concluir que dicha potestad discrecional corresponde a la entidad nominadora respecto de sus servidores, de ninguna manera extensible a los aspirantes de un concurso de méritos, pues las facultades discrecionales no pueden aplicarse de forma extensiva; toda vez, que atienden a un fin especial sin que ello implique extralimitarse ni desconocer los requisitos de racionalidad y razonabilidad que debe acompañar todo acto discrecional.

Conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 9o del ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, los ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la entidad, pero antes del inicio de la etapa de inscripciones. Esta disposición le garantiza al aspirante la transparencia y confiabilidad de la información reportada en el SIMO, de tal manera que pueda hacer un ejercicio juicioso y consciente del número de vacantes ofertadas y las ciudades en las que se ubican estos empleos, de modo que, pueda tomar una decisión informada al momento de realizar la inscripción al empleo, de acuerdo con sus aspiraciones profesionales, personales y familiares.

En ese sentido como ya se ha indicado, la oferta pública de empleo es inmodificable posterior al inicio de la inscripción, así lo señaló el Departamento de la Función Pública en Concepto 141191 de 2021 resaltando como parte de la Oferta Pública de Empleo su ubicación:

(...)

“Por lo tanto, como se ha venido explicando, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas en la convocatoria, deberán desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, indica la Corte, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, también señala:

*“ARTÍCULO 2.2.6.2 Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.”*

*ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

*La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:*

- 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.*
- 2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.*
- 3. Entidad que realiza el concurso.*
- 4. Medios de divulgación.*
- 5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.*
- 6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.*
- 7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.*
- 8. Duración del período de prueba;*
- 9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y*
- 10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales.”*

De la disposición transcrita se establece que la convocatoria como norma reguladora de todo concurso de mérito, es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la administración, para la entidad que efectúa el concurso y para los participantes, debiendo contener entre su información mínima, **la identificación del empleo, tales como denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudio, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, información ésta que sirve de fundamento a los participantes en dichos concursos para escoger el empleo en el que se van a inscribir y para el cual cumplen los requisitos y se fundan sus expectativa para el respectivo nombramiento**, lo cual indica que al suprimir o modificar los cargos reportados y ofertados, **o modificar el manual de funciones y de competencias laborales de los mismos, o cambiar su nomenclatura y denominación en la respectiva convocatoria, se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas en la misma.** (Subrayado y negrita fuera de texto).”

(...)

Su señoría, de lo anterior es imperioso concluir, que la decisión tomada por la Comisión Nacional del

Servicio Civil de actualizar la ubicación geográfica de los empleos ofertados en la OPEC 198476 y demás del proceso de selección de ingreso DIAN 2022 y comunicada a los aspirantes **mediante aviso informativo publicado en la página web** de la entidad el día 13 de febrero de 2024, no tiene sustento jurídico alguno y es una modificación a la oferta pública de empleo, constituyendo una flagrante violación al debido proceso, entendiéndose este como un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder.

Otra de las garantías mínimas que componen el debido proceso administrativo, es la competencia en la toma de decisiones. Senda jurisprudencia del Consejo de Estado Sentencia 12/08/2021 y de la Corte Constitucional sentencia (C-1230 del 29/11/2005 y Sentencia C-183 del 8/05/2019) han resaltado la naturaleza jurídica de la CNSC, como un órgano autónomo e independiente con la competencia constitucional para administrar la carrera administrativa, que le compete exclusiva y excluyentemente la elaboración de la convocatoria, sus eventuales modificaciones y llevar a cabo todas las etapas del concurso hasta la emisión de la lista de elegibles y cuyas funciones se encuentran contempladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Las funciones de la CNSC se deben cumplir con estricta sujeción a los principios de la función pública y a los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. La CNSC falta al principio de transparencia al realizar una oferta pública de empleo con determinadas ubicaciones y 11 meses siguientes al inicio de las inscripciones, suprimir por solicitud de la entidad nominadora sin sustento jurídico admisible, ni motivación alguna más allá de una simple afirmación, ciudades que constituyen la ubicación de empleos válidamente ofertados y las cuales fueron el producto de la planeación entre la CNSC y la DIAN tal y como lo refiere el acuerdo al indicar lo siguiente:

“En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección. En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.”

Bajo lo aquí mencionado, la única entidad competente en la toma de decisiones de todas las etapas del concurso es la Comisión Nacional del Servicio CNSC, de allí el argumento de las entidades nominadoras cuando son vinculadas a acciones de tutela en el marco de un concurso de méritos su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no intervienen de ninguna manera en las etapas del concurso; razón por la cual, resulta inadmisibles que bajo una facultad de la entidad nominadora en el marco de una relación jurídico laboral, haya sido modificada arbitrariamente la oferta pública de empleo en la que NO debe intervenir la entidad nominadora, teniendo en cuenta que la etapa de estructuración y planeación ya se cumplió con anterioridad a la publicación de la convocatoria y en esta etapa del concurso la oferta pública de empleo es inmodificable.

No es admisible que la CNSC por solicitud de la entidad nominada varíe sustancial y abruptamente la oferta

pública de empleo con fundamento en una facultad que no es de su competencia, que se realiza muy posterior al inicio de la etapa de inscripciones, que no corresponde al ordenamiento jurídico de las etapas y competencias del concurso de mérito, y que no reúne los presupuestos aquí ya señalados, pues de ninguna manera se informó y se sustentó a los aspirantes del concurso la “necesidades del servicio de la entidad”, para optar por las controversias o no como lo dicta el debido proceso administrativo.

Si el concurso se estructuró de forma colaborativa y armónica bajo el principio de planeación, las vacantes y su ubicación que inicialmente fueron ofertadas eran el producto de esa planeación, entonces ¿cómo se explica el hecho que hayan sido eliminadas todas las ubicaciones de empleos ofertados inicialmente; y se haya reducido solo a 4 ciudades?.

**Al respecto de las garantías y principios aquí invocados, me permito traer a colación la siguiente jurisprudencia constitucional:**

#### **T-257 de 2011**

*“Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.”*

#### **SU-446 de 2011**

##### **“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS-Importancia**

*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de **los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento**. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Ahora bien, podría pensarse que en este caso procedería un medio de control contencioso, particularmente la nulidad y restablecimiento de derechos contra la decisión. No obstante, a la fecha ésta se torna ostensiblemente ineficaz.

En primera medida, si bien el 13 de febrero de 2024 se publicó el cambio de ubicación geográfica de las sedes, no media acto administrativo motivado que lo haya ordenado. De manera que a los concursantes se nos impidió presentar recursos y a la fecha parecería más una actuación administrativa que un acto como tal.

En segunda medida, y siendo ésta la más importante, un medio de control no sería eficaz para la situación de hecho puesta de presente. En mi caso lo más importante es mi familia y el arraigo social. Razón por la cual, no es posible solicitar una conciliación que puede llevar fácilmente varios años, los cuales implicarían distanciarme en gran medida de mis seres queridos.

### **Unidad Familiar**

Es mi deseo, como el de cualquier persona, desarrollar mi vida cerca de mis seres queridos: ser una madre presente para mi hijo, ser un apoyo para mis padres, y desarrollar mi vida familiar con plenitud. Por esto, consideraré todos estos motivos al momento de elegir el cargo al cual postularme en el concurso de méritos DIAN 2022. Finalmente seleccioné la OPEC 198476 ya que además de ajustarse a mi perfil, era la que presentaba mayor número de vacantes en la ciudad de Cúcuta (8 vacantes en total). Por esta razón, la decisión intempestiva de modificar las ciudades donde se ofertan vacantes se me hace injusta, injustificada e inconstitucional, ya que me impone la carga de elegir entre mi derecho a la unidad familiar y mi derecho a la posibilidad de acceder a cargos públicos.

Al respecto, la Corte Constitucional analizó los aspectos constitucionales inmersos en las reubicaciones en Sentencia T-308 de 2015. Al respecto se destacan los siguientes apartes:

“(…) Esta Corporación también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la unidad familiar, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente: “A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación (...). Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.

(...)

Igualmente, en la sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, un juez en Cúcuta presentó tutela en su propio nombre y en representación de su hijo, de seis años de edad, porque se consideraban afectados por la orden de traslado dada por la fiscalía general de la Nación, respecto de su esposa y madre, quien venía laborando en una de las Fiscalías en Cúcuta y de repente se ordenó su traslado a las Fiscalías en Pasto y al Charco (Nariño). Allí, se consideró que dicho desplazamiento constituía un

elemento inminente que traía como inevitable consecuencia el rompimiento de la unidad familiar”.

Considero, a raíz de lo anteriormente descrito, que las entidades accionadas obraron de manera desleal y de mala fe, pues esperaron sólo hasta la fase final del concurso para modificar la ubicación de las vacantes ofertadas, defraudando la confianza legítima que se creó. Máxime si consideramos que, de no existir las OCHO VACANTES inicialmente ofertadas para la ciudad de Cúcuta, habría sido diferente mi elección de OPEC, ni tampoco habría agotado todas las etapas del concurso, ni menos habría procedido al pago de los exámenes médicos ordenados por la entidad.

Es así como, con base en los precedentes existentes y las razones expuestas, se solicita especialmente una intervención del juez constitucional para dirimir la carga que las entidades accionadas me impusieron. Ya que, de continuar la modificación de las ciudades SIN VACANTES EN CÚCUTA, me vería en la obligación de desistir del proceso de selección DIAN 2022 para garantizar mi unidad familiar. Sin embargo, esta decisión contraría mi derecho a acceder a cargos públicos, al mérito y las legítimas expectativas que tenía de obtener un cargo debido a mi posición No. 39 en la lista de elegibles.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se protejan mis Derechos y Principios Fundamentales al DEBIDO PROCESO (CONFIANZA LEGÍTIMA), DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y UNIDAD FAMILIAR, que, por consecuencia de ello, se RECONOZCA en el suscrito y en mi Familia violada por el proceso de selección DIAN 2022, tanto en la inscripción como en las actuaciones hasta el 13 de febrero del 2024, cuando fue informado el cambio de ubicación geográfica de 152 OPEC de la modalidad ingreso de la convocatoria, y en especial, la OPEC 198476.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, inaplicar por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

*PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.*

La anterior pretensión, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 (entre otros) de la Constitución, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004, artículo 24 del derogado Decreto – Ley 071 2020 y el hoy artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el Cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198476 del proceso de selección Dian 2022 realizado el 13 de febrero de 2024.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198476 con Denominación: GESTOR I, Grado: 301, Código: 01, concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria incluyendo como mínimo las vacantes definitivas en la ciudad de Cúcuta.

**CUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que actualicen las plazas en el aplicativo SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, antes de la audiencia pública para la selección de vacantes de la OPEC 198476 del Proceso de Selección DIAN 2022. Dichas actualizaciones deben incluir como mínimo las plazas disponibles en las ciudades inicialmente ofertadas, incluida la ciudad de Cúcuta, y que están siendo ofertadas y tramitadas para ser provistas a través del uso de las listas de elegibles resultantes del Proceso de Selección DIAN 2022.

**QUINTO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – sea habilitado y realizado el proceso de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198476 del Proceso de Selección DIAN 2022, de las plazas inicialmente disponibles incluyendo la ciudad de Cúcuta, de las 189 Vacantes definitivas ofertadas inicialmente y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles de la Resolución No 7480 12 de marzo de 2024 con Firmeza individual del 21 de marzo del 2024, del Proceso de Selección DIAN 2022.

**SEXTO:** Ordenar a la accionada que se garantice mi participación durante el desarrollo del concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás participantes y en respeto por los principios de Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Transparencia y Publicidad.

**SÉPTIMO:** Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

#### **MEDIDA CAUTELAR**

En razón a la urgencia del trámite y las condiciones especiales del proceso de selección, muy respetuosamente le solicito a usted, Señor Juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela, se decrete como medida urgente y provisional ordenar a la CNSC y a la DIAN, la SUSPENSIÓN de la fase de audiencia para escoger vacante y nombramientos de la OPEC 198476 del proceso de selección Dian 2022 modalidad ingreso, hasta tanto se decida la presente acción constitucional y así no poner en riesgo mi derecho y el derecho al mérito de los concursantes que se encuentran en la lista de elegibles.

La mencionada petición, teniendo en cuenta que ya se encuentra en firme la lista de elegibles de la OPEC 198476 en mención y la proximidad de la siguiente fase del proceso debiera ser la audiencia pública para la escogencia de vacantes, lo anterior a efectos de no generar un daño consumado e irremediable al suscrito, teniendo en cuenta que una vez elegidas las vacantes no habrá opción de cambio geográfico en la que por la condición de exclusión de la lista de elegibles me vería obligado a aceptar una de las ubicaciones en Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, o a desistir de mi nombramiento en las vacantes en la plaza diferente a las inicialmente ofertadas sin lugar a apelación, y vulnerándose así mi legítimo derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al mérito, sustentadas en debida forma en el presente documento. Además, la medida es racional, proporcional y poco lesiva, teniendo en cuenta que no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las imágenes y vínculos adjuntos en el documento y además cuya información puede ser consultada en la página.

Así mismo los siguientes documentos:

1. Constancia de Inscripción No. 562072142 del 18 de marzo de 2023, para la OPEC 198476.
2. Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.
3. Copia del 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN.
4. Respuesta de impugnación DIAN TUTELA 850013107001-2024-00028-00
5. Fallo en primera instancia TUTELA 850013107001-2024-00028-00 a favor aspirantes restableciendo ciudades iniciales: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales?download=69816:18-sentencia-de-tutela-2024-00028-dian-y-cnsc>
6. Plan Anual de Vacantes DIAN 2023: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>
7. Plan Anual de Vacantes DIAN 2024: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes-2024.xlsx>
8. Decreto 419 de 2023: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=204803](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=204803)
9. Decreto 927 de 2023: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=211570>
10. Registro Civil de nacimiento de mi hijo. Juan Pablo Carrero Ramirez.
11. RESOLUCIÓN No 7480 12 de marzo de 2024 con Firmeza individual del 21 de marzo de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento ochenta y nueve (189) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198476, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta*

*de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

### **COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer de esta Acción por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y especialmente el lugar de vulneración de los Derechos.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos.

### **NOTIFICACIONES**

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- ACCIONANTE: [nataliacarrero7@gmail.com](mailto:nataliacarrero7@gmail.com) - Celular: 3209663263 Solicito a su despacho con todo respeto, proceder a su conformidad.

Atentamente,

**Astrid Natalia Carrero Ramírez**  
C.C. No. 1091806774